

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0239

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (29) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (4) de (ENERO) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00352-15	EDGAR PULIDO FONSECA	VCT-411	27 DE ABRIL DE 2020	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	KAQ-11061-001	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS. MARIA DUPERLY CANDELO GONZÁLEZ. HUMBERTO AMU VENDE.	VCT-116	21 DE FEBRERO DE 2020	RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000411 DE

(27 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 30 de diciembre de 1996, mediante la Resolución No. 00519-15, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, otorgó por el término de diez (10) años la Licencia H-0032 al señor **SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ**, para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS, ARCILLAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 2 hectáreas con 3200 metros cuadrados. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 31 de julio de 1997 (Folio 28-29 y 38. Cuaderno principal 1 del expediente digital)

El 13 de junio de 2017, mediante la Resolución No. 000299, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, resolvió declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. 00352-15 del señor **SAMUEL IGNACIO PULIDO HERNÁNDEZ** a favor de los señores **ÁNGELA JASBLEYDI ARIAS GÓMEZ, LUIS ALFREDO FUENTES Y JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA**; así mismo, concedió a los titulares mineros la prórroga a la Licencia de Explotación por el término de diez (10) años contados a partir del 01 de agosto de 2007. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de julio de 2007. (Folios 135-137 cuaderno principal 1 del expediente digital)

El 18 de mayo de 2009, mediante la Resolución No. 000253, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** aceptó la cesión del 33.33% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 00352-15 de la señora **ÁNGELA JASBLEYDI ARIAS GÓMEZ** a favor del señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 09 de julio de 2009. (Folios 229-230 cuaderno principal 1 del expediente digital)

El 23 de noviembre de 2009, mediante oficio 1379 se ordenó el embargo¹ de los derechos que sobre el título minero No. **00352-15** les correspondían a los demandados **LUIS ALFREDO FUENTES Y JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA**, el cual fue cancelado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso mediante oficio No. 981 del 23 de junio de 2016 e inscrito en el certificado de Registro Minero con fecha 4 de octubre de 2018.

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

Mediante el oficio No. 0685 del 7 de abril de 2010, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso decreto el embargo² de los derechos de cuota que se generen en la Licencia de Explotación No. 00352 -15 a favor del demandado **EDGAR PULIDO FONSECA**, este embargo fue cancelado mediante oficio 424 del 20 de marzo de 2011, el cual fue inscrito en el certificado de Registro Minero el 25 de abril de 2012.

A través de la Resolución No. 0077 de 17 de marzo de 2011, **LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**, aceptó la renuncia presentada por el señor **JOSÉ CRISTÓBAL JIMÉNEZ ÁVILA** a la licencia de explotación No. 00352-15, continuando como titulares los señores **LUIS ALFREDO FUENTES Y EDGAR PULIDO FONSECA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 04 de octubre de 2018. (Folios 151-153. Cuaderno Principal 2 del expediente digital)

Con el radicado No. 20179030289992 del 11 de septiembre de 2017, el señor **JOSÉ CRISTOBAL JIMÉNEZ ÁVILA**, presentó el derecho de preferencia para la suscripción del Contrato de Concesión. (Carpeta principal No. 5)

La Sala de Decisión No. 4 del Tribunal de Boyacá dentro de la Acción Popular con el radicado No. 150012333000-2017-00270-00 siendo accionante el señor Alfonso Torres Medina, decretó como medida cautelar la suspensión de las actividades de explotación minera de arena del sector la Arenera, veredas Villita y Mal Paso del municipio de Sogamoso, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018.

Mediante el oficio No. 1230 del 18 de junio de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso No. 20180037900 comunicó que el 7 de junio de 2018 decretó el embargo de los derechos de cuota que el demandado **EDGAR PULIDO FONSECA** posee en el título minero No. 00352-15, medida que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2018.

Con el radicado No. 20189030312882 del 5 de enero de 2018, el señor **EDGAR PULIDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9529456 presentó permiso de cesión de derechos a favor del señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**. (Carpeta principal No. 5)

Con el radicado No. 20189030313432 del 10 de enero de 2018, el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, allegó el documento de negociación suscrito el 9 de enero de 2018 con el señor **EDGAR PULIDO FONSECA**. (Carpeta principal No. 5)

Mediante la Resolución No. 000207 del 5 de marzo de 2018, se resolvió:

*“(…) **ARTICULO SEXTO.- REQUERIR** al señor **EDGAR PULIDO FONSECA** para que dentro de un (1) mes contado a partir del día siguientes de la notificación del presente acto administrativo, acredite la capacidad económica de **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN** con cedula de ciudadanía No. 4.271.968 en los términos de la Resolución 0831 de 2015 emitida por la Agencia Nacional de Minería, **SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA SOLICITUD DE CESIOS (sic) DE DERECHOS** presentada con Radicado No. 20189030312882 del 05 de enero de 2018. (...)”*

La Resolución No. 000207 del 5 de marzo de 2018 fue notificada por Edicto N° 0101-2018 fijado el día veintitrés (23) de abril de 2018 a las 7:30 am. y desfijado el día veintisiete (27) abril de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de mayo de 2018.

Con el radicado No. 20189030362582 de fecha 20 de abril de 2018, se presentó los documentos para soportar la capacidad económica del señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.272.968.

² Inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de mayo de 2010.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

Con el radicado No. 20189030431722 del 10 de agosto de 2018, el señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, presentó solicitud de desistimiento de la cesión del 100% de los derechos de la Licencia de Explotación No. 00352-15 a favor del señor **ALFREDO FUENTES RINCÓN**.

Mediante la Resolución No. 001017 del 9 de octubre de 2018, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación **No. 00352-15**.

Mediante la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento presentada el 08 de octubre de 2018, con radicado No. 20189030431722, en cuanto al trámite de cesión de derechos presentada por el señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456 dentro de la Licencia de Explotación No. 00352-15 a favor del señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, con cédula de ciudadanía No. 4.271. 968, cuyo documento de negociación fue suscrito el 09 de enero de 2018, por las razones expuestas.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** la cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 00352-15 que le corresponden al señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.456 a favor del señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN** instaurada con radicados Nos. 20189030312882 del 05 de enero de 2018 (Permiso Previo) y No. 2018 9030313432 del 10 enero de 2018 (documento de negociación), por los motivos expresados)*

Esta Resolución fue notificada personalmente al señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, el día 14 de marzo de 2019. (Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20199030509572 de 28 de marzo de 2019, el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000083 de 13 de febrero de 2019.

Con el radicado No. 20199030586022 del 16 de octubre de 2019 el señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, presentó oficio expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal, el cual da por terminado el embargo de los derechos de cuota del señor **EDGAR PULIDO FONSECA** dentro del título No. 00352-15.

En el certificado de Registro Minero de fecha 17 de abril de 2020, se verificó la siguiente anotación:

*“(...) **ESPECIFICACIÓN DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO DENTRO DEL PROCESO 20180037900 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON CONTRA EDGAR PULIDO FONSECA A LO DISPUESTO DE FECHA SIETE (07) DE JUNIO DE 2018, ME PERMITO COMUNICARLES QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE EL DEMANDADO EDGAR PULIDO FONSECA, POSEA EN EL TITULO MINERO No. 00352-15. (...)**”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **00352-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 PRESENTADO POR EL SEÑOR LUIS FERNANDO FUENTES RINCÓN MEDIANTE RADICADO No. 20199030509572 DE FECHA 28 DE MARZO DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

A continuación, se procederá a resolver el trámite mencionado:

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del título No. **00352-15** obra un recurso de reposición contra de la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 28 de marzo de 2019, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 ibidem señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). (Se resalta)*

Por su parte el artículo 78 ibidem, señala:

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Se resalta)*

Evalúados los documentos que reposan en el expediente **No. 00352-15**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019, se notificó personalmente el 14 de marzo de 2019 y el recurso de reposición fue interpuesto el 28 de marzo de 2019 bajo el radicado No. **20199030509572** y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente manifiesta como fundamentos del recurso los siguientes, los cuales se sintetizan así:

“(…) PRIMERO. — La decisión adoptada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agenda Nacional de Minería, no se halla ajustada a Derecho; como quiera que resulta contradictoria a los términos establecidos en la normatividad aplicable al trámite de cesión de derechos y obligaciones derivados de una Licencia de Explotación como resulta ser la asignada bajo la placa 00352-15.

(…) En efecto ha de tenerse en cuenta, que la solicitud de permiso previo ante la Autoridad Minera para efectos de ceder los derechos que le corresponden al señor EDGAR PULIDO FONSECA, sobre la Licencia de Explotación N° 00352-15, a favor del suscrito LUIS ALFREDO FUENTES RINCON, se presentó a través del radicado N° 20189030312882 del 5 de enero de 2018; y el documento mediante el cual se informó de la cesión de los mismos, se radicó con el 20189030313432 del 10 de enero de 2018; constituyéndose en este como único requisito de acuerdo al contenido normativo, para que dentro de los siguientes sesenta (60) días si el Ministerio y/o en este caso la Autoridad Minera tuviesen algún tipo de objeción se pronunciase al respecto so pena de entenderse aceptado dicho trámite.

En este orden de ideas, debo manifestar a través del presente escrito a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, que desde el momento en que se presentó la solicitud de cesión de los derechos derivados de la Licencia de Explotación N° 00352-15, conforme a lo previsto y con el lleno de los requisitos del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 hasta la fecha de inscripción de la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso mediante Auto de fecha 7 de Junio de 2018, como consecuencia al trámite del proceso 2018-00-379-00, donde actúa como demandante el señor IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, en contra del señor EDGAR PULIDO FONSECA, en su condición de demandado, e incluso hasta la fecha de la resolución objeto del presente recurso, transcurrieron más de sesenta (60) días hábiles en los que se guardó silencio por parte de la Administración; aspecto que da lugar a la aplicación de lo advertido en el párrafo Segundo de la citada norma, declarando su aceptación sin lugar a protocolización alguna del silencio administrativo positivo, en razón a que dicha advertencia o trámite no supedita su declaratoria a los actos previstos en la Ley como sucede para los casos dispuestos en el contenido de los artículos 208 y 209 del Decreto 2655 de 1988 y de los artículos 75, 108, 116 y 284 de la Ley 685 de 2001.

*(…) TERCERO. — La decisión de RECHAZO en mi favor de la solicitud de cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación N° 00352-15, adoptada mediante la Resolución N° 000083 de fecha 13 de febrero de 2019, resulta incongruente al trámite previsto en el contenido del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988; por cuanto en primer lugar, ya habiendo transcurrido un término mayor a los sesenta (60) días desde la presentación para aceptación sin que la Autoridad Minera se haya pronunciado, debe entenderse como **Aceptada**; y en segundo lugar el rechazo de dicha solicitud por hechos sobrevinientes a la negociación generados después del termino otorgado a la Autoridad Minera en el segundo párrafo del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, ocasiona perjuicios injustificados a cargo del suscrito, teniendo en cuenta que dicha tramite ha sido el resultado de un acuerdo de voluntades de tipo oneroso tal como se puede verificar en el contenido del contrato radicado con el N° 20189030313432 del 10 de enero de 2018.*

Téngase en cuenta que con la decisión adoptada por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de rechazo a la solicitud de cesión presentada, en últimas se estaría descartando, excluyendo, eliminando, repulsando y/o ejerciendo un acto de repugnancia al trámite que se encuentra ajustado a derecho, y que por falta de diligencia en las actuaciones de la Administración y/o los hechos sobrevinientes de incumplimiento se estaría afectando intereses económicos y jurídicos de un tercero de buena fe coma resulta ser el suscrito cesionario, por lo que me permite indicar que el rechazo de la solicitud no es la disposición más adecuada en este caso; pues Si bien es cierto se halla una barrera a la inscripción en el Registro Minero Nacional, ya se cuenta con derechos adquiridos y se debe supeditar el perfeccionamiento al pago de las obligaciones generadas en favor de terceros.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, me permito tal como lo he venido indicando y a través del presente recurso, manifestar que a la fecha y a pesar de no corresponder la decisión adoptada mediante artículo segundo de la Resolución N° 000083 de fecha 13 de febrero de 2019 a un motivo o hecho derivado de mi propia culpa, he procedido al pago total de las obligaciones debidas en favor del demandante que en razón a su acreencia y por orden judicial se encuentra limitando el perfeccionamiento del trámite de cesión a los derechos derivados de la Licencia de Explotación No 0352-15, y como tal debe dársele el carácter de hecho superado, como quiera que de tal circunstancia se predica que se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez; pues en efecto la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen el termino, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido, con el compromiso de que una vez sean librados los oficios que ordenen el levantamiento de las medidas previas adoptadas por el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, serial radicadas ante esta entidad para dar continuidad al trámite que corresponda; por lo que, respetuosamente elevo ante usted las siguientes:

Solicitudes

1. *Se revoque el contenido del Artículo Segundo de la Resolución N° 000083 de fecha 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se dispuso el rechazo a una solicitud de cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación N° 00352-15.*
2. *Que, en tal virtud, de conformidad con lo expuesto en los motivos del recurso, se de continuidad y aceptación a la solicitud de cesión de derechos derivados de la Licencia de Explotación N° 00352-15, presentada mediante los radicados 20189030312882 del 5 de enero de 2018 y 20189030313432 del 10 de enero de 2018 y el posterior cumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Minera, tal como consta en el contenido del radicado N° 20189030362582 del 20 de abril de 2018, supeditando el perfeccionamiento en el Registro Minero Nacional, al levantamiento de las medidas previas que para el efecto se ordenen por parte del mismo ente judicial que decrete su inscripción.*

Pruebas del Recurso.

1. *Copia del memorial dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, a través del cual se solicita por parte del demandante IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, la terminación del proceso y la solicitud de levantamiento a las medidas cautelares que impiden el acto de perfeccionamiento a la cesión de los derechos derivados de la Licencia de Explotación N° 00352-15.*
2. *Escrito mediante el cual el demandante NAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON, solicita ante la Agencia Nacional de Minería, la viabilidad de continuidad al trámite de cesión de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 00352-15. (...)*

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por el recurrente fueron referidos a la no aplicación del artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, la carga de requisitos adicionales conforme la Resolución 000207 del 5 de marzo de 2018 y la carencia de objeto por pago total de la obligación presentándose hecho superado en el trámite de cesión de derechos radicado con los No. 20189030312882 del 05 de enero de 2018 (Permiso Previo) y No. 2018 9030313432 del 10 enero de 2018 (documento de negociación) y 20189030362582 del 20 de abril de 2018 y en consecuencia

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

previo al levantamiento de medidas cautelares, solicita se ordene la inscripción de la cesión de derechos.

- NORMATIVA APLICABLE

Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, establece:

***Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o **licencias de explotación**, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, el legislador establece:

***Artículo 350.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados **en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.** (Destacado fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 685 de 2001 dejó salvo los títulos perfeccionados con anterioridad, así como las leyes vigentes al momento de su perfeccionamiento.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que la Licencia de Explotación **No. 00352-15** fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos es aplicable el artículo 22, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 22 CESIÓN Y GRAVAMEN.** La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución del gravamen sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requerirá permiso previo del ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.

En la cesión parcial de los derechos cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”

La Ley le ha otorgado ciertos efectos al silencio administrativo por parte de la administración con relación a la respuesta que debe darle a las peticiones que se le presentan, situación que se denomina silencio administrativo. En este sentido, el silencio administrativo puede definirse como “una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”³. De acuerdo con la anterior definición, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo. El primero se produce cuando transcurrido tres meses contados a partir de la presentación de una petición, no se notifica al interesado la decisión que la resuelva⁴; el segundo solamente opera en los casos previstos en las

³ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 22 de mayo de 2010. Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

disposiciones especiales⁵ en donde el silencio administrativo equivale a una decisión positiva, esto es, como si la Entidad hubiere accedido a la petición del administrado.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85⁶ de la Ley 1437 de 2011, la persona que se encuentre en las condiciones previstas en las disposiciones que establecen el silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15 del CPACA, esto es la copia de la petición presentada ante la Administración, junto con una declaración jurada de no haber sido notificada la decisión dentro del término previsto. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la firmeza de este acto se adquiere a partir del día siguiente de su protocolización.

En este orden de ideas, es de mencionar que el artículo 22 del Decreto 2566 de 1988, prevé el silencio administrativo positivo en el cual la Ley exige la procolización del silencio administrativo para que surja un acto administrativo presunto en el que se reconocen ciertos derechos, sin embargo, en este caso, el administrado no presentó la protocolización del silencio, razón por la cual no configuró por parte de la administración la aceptación de la cesión de derechos.

De otra parte, con relación al argumento que se creó una carga adicional a las obligaciones de dicho título, como fue el requerimiento efectuado mediante la Resolución No. 000207 del 5 de marzo de 2018, referente a los estudios de la capacidad económica, es preciso indicar que mediante la Ley 1753 de 2015, en su artículo 22 dispuso:

“ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. *La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley. (Subrayado fuera de texto)”*

De acuerdo a lo prescrito, se tiene que respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros, es requisito presentar la capacidad económica del cesionario motivo por el cual la autoridad minera requirió dicha información, por lo cual, no es de recibo la afirmación del recurrente cuando indica que el requerimiento efectuado para que allegara los documentos de capacidad económica es una

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁵ ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

⁶ ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

manifestación caprichosa y variable de la administración que no pueda ser tenida en cuenta como pronunciamiento objetivo al estudio de la solicitud de aceptación del trámite de cesión de los derechos.

En tal virtud, de acuerdo con la revisión del acto administrativo objeto del recurso esta Vicepresidencia verificó que el citado acto se encuentra debidamente motivado y ajustado a la normativa legal vigente, toda vez que se aplicó para el trámite de cesión de derechos el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 y la normativa legal que rige la acreditación de la capacidad económica por parte del cesionario.

- MEDIDA DE EMBARGO SOBRE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15.

De otro lado, respecto al siguiente argumento del recurrente:

“(...) Así las cosas, lo adecuado para decidir por parte de la Agencia Nacional de Minería no es el rechazo de la solicitud de cesión de los derechos emanados de la Licencia de Explotación No. 00352-15, sino por el contrario la aceptación y supeditación del perfeccionamiento o acto de inscripción en el Registro Minero Nacional al levantamiento de las medidas previas inscritas por orden judicial y como tal de obligatorio cumplimiento. (...)”

Es preciso indicar que la Legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. *No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)*

ARTICULO 1519. OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.*

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

“(...) 3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.” (...)

De acuerdo con lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto, mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto, los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-242-02, señala:

“(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. (...)”

Bajo tal contexto normativo, esta Vicepresidencia procedió a verificar las anotaciones realizadas en el Certificado de Registro Minero de fecha 17 de abril de 2020, así:

Anotación 12:

Fecha de Anotación: 19/10/2018

ESPECIFICACIÓN: DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO DENTRO DEL PROCESO 20180037900 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE IVAN HUMBERTO CHAVEZ ALARCON CONTRA EDGAR PULIDO FONSECA A LO DISPUESTO DE FECHA SIETE (07) DE JUNIO DE 2018, ME PERMITO COMUNICARLES QUE SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE EL DEMANDADO EDGAR PULIDO FONSECA, POSEA EN EL TITULO MINERO No. 00352-15

En tal virtud, una vez decretada la decisión judicial, esta fue acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 19 de octubre de 2018, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 292 del Decreto 2655 de 1988, que establece:

ART. 292 Actos sujetos a registro. Se inscribirán en el Registro los siguientes actos:
“(...)

12. Los embargos de los derechos a explorar y explotar, así como cualquier providencia judicial que afecte tales derechos. (...) (Destacado fuera del texto)

Por consiguiente, al momento de proferir la Resolución No. 000083, esto es, el 13 de febrero de 2019, se encontraba vigente la medida embargo de los derechos derivados de la Licencia de Explotación **No. 00352-15** que le corresponden al señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.456, por lo que la decisión de rechazar la cesión de derechos está ajustada a la situación fáctica que enmarca el título minero y debidamente fundamentada, toda vez, que de acuerdo a la normativa legal **no es procedente ceder los derechos sobre los cuales recae una medida de embargo.**

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la carga de mantener el título minero libre de medidas cautelares y prenda minera es del titular minero y no de la Autoridad minera. Por lo que, si el deseo del cedente es transferir o ceder sus derechos a un tercero, se deben cumplir los requisitos legales para su aceptación e inscripción en el Registro Minero Nacional.

Sobre este tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante el Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

“(...) El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas. (...)”

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia concluye que la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019 goza de absoluta legalidad y en consecuencia se procederá a confirmarla en su completitud.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000083 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00352-15”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000083 del 13 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente **No. 00352-15** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **EDGAR PULIDO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.456, titular de la Licencia de Explotación No. 00352-15 y al señor **LUIS ALFREDO FUENTES RINCÓN**, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, súrtase la notificación por aviso de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Romero – Abogada PAR - Ibagué
Revisó: Giovana Cantillo.- Abogada GEMTM- VCT



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO**

DE 21 FEB 2020

(000116)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO
DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE
FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Los señores Santiago González Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.508, y Maria Duperly Candelo González identificada con cédula de ciudadanía No. 55.161.408 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. KAQ-11061, radicaron solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 4 de diciembre de 2018, a través del radicado No. 20189050336732, para la explotación de un yacimiento de Oro Aluvial, ubicado en la jurisdicción del municipio de Timbiquí, Departamento de Cauca, a favor del señor Humberto Amu Vente identificado con cédula de ciudadanía No. 76.339.320, solicitud que le correspondió el código de expediente No. KAQ-11061-001. (SGD 1-74 Folios).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los interesados radicaron la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. KAQ-11061-001 el día 4 de diciembre de 2018 a través del radicado No. 20189050336732, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

A folio 11 se evidencia certificado de registro minero de fecha 16 de enero de 2019, en el cual se establece la duración del título (10 de mayo de 2013 hasta el 9 de mayo de 2043).

Una vez aclarado la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 23 de agosto de 2019, en la cual se indicó lo siguiente: (Folios 13-15)

❖ *Mediante Resolución No VCS 000651 del 04/10/2015, la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se ordena la suspensión de los términos y*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001”

condiciones establecidas en la orden sexta de la sentencia No 071 del 1 de julio del 2015, proferido por el juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Popayán, dentro del proceso de formalización de derechos territoriales de comunidades negras, radicado bajo partida numero No 19001-31-21-001-2014-00104-00, las actividades mineras dentro de los contratos que superponen con el territorio del Consejo Comunitario Renacer Negro de Timbiquí.

- ❖ Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del principio de celeridad y economía procesal que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la propuesta no será analizado.

Luego, el Grupo de Legalización Minera mediante evaluación jurídica de fecha 30 de agosto de 2019, determinó que en atención a la evaluación técnica de fecha 23 de agosto de 2019, es procedente ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. KAQ-11061-001. (Folios 19-23)

En consecuencia a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia profirió la Resolución No. 000996 de 18 de octubre de 2019, mediante la cual se dio por terminado y se archivó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, radicada por señores Santiago González Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.508, y Maria Duperly Candelo González identificada con cédula de ciudadanía No. 55.161.408 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. KAQ-11061, para la explotación de un yacimiento de Oro Aluvial, ubicado en la jurisdicción del municipio de Timbiquí, Departamento de Cauca, a favor del señor Humberto Amu Vente identificado con cédula de ciudadanía No. 76.339.320.

Acto administrativo que fue notificado personalmente el 30 de octubre de 2019 al señor Santiago González Ramos en calidad de titular minero y al pequeño minero señor Humberto Amu Vente el 6 de noviembre de 2019. Así mismo, se envió aviso a la señora Maria Duperly Cándelo González en calidad de titular minero mediante radicados 20192120573511-20192120573481 de 7 de noviembre de 2019 y que de acuerdo a la guía de Cadena certificó que la entrega se realizó el día 18 de noviembre de 2019.

Ahora bien, mediante radicado 20195500958822 de 15 de noviembre de 2019, la Dra. Carolina Jiménez Rivero identificada con cedula de ciudadanía No. 52.962.540 y Tp. 152.868 CSJ, actuando como apoderada del señor Santiago González Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.508 titular del contrato de concesión KAQ-11061 interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 000996 de 18 de octubre de 2019, con objeto de que sea revocada en todas sus partes y restablecer los derechos de estos titulares mineros frente al trámite de formalización minera.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001"

ARGUMENTOS DE RECURSO

Una vez revisado el escrito, el recurrente hace una descripción exhaustiva de antecedentes de cada uno de los tramites mineros de su poderdante, pero frente al caso en concreto, es decir, la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, manifiesta en el numeral 50 y ss, que:

"...Es por ello que los titulares mineros Santiago González Ramos y María Duperly Candela González, radicaron solicitud de Autorización de Formalización minera ante esta autoridad minera bajo el radicado No. 20189050336732 el día 4 de diciembre, de 2018, a favor del señor Humberto Amu Vente.

Es por ello que con el presente recurso se solicita REPONER la decisión adoptada mediante la resolución de la referencia, teniendo en cuenta que conforme a la evaluación técnica del 23 de agosto de 2019 donde resalta esta apoderada la CONCLUSION que reza:

"Una vez analizada la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, se solicitó el 16 de enero de 2019 al Grupo de Registro y Catastro Minero certificado de registro minero del título KAQ-11061 (folios 11- 12) donde se evidencio en la anotación No. 2 que mediante Resolución VCS No. 000651 del 4 de octubre de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia No. 071 de 1 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán dentro del proceso de formalización de derechos territoriales de comunidades negras, radicado bato partida número No. 19001-31-21-001-2014-00104-00, respecto a las actividades mineras dentro de los contratos que superponen con el territorio del Consejo Comunitario Renacer Negro de Timbiqui. Por lo cual se remite el expediente a la parte jurídica para definir su respectivo trámite de suspender en los términos y condiciones. " (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO ORIGINAL.

Siendo así resaltado más adelante a folio 7 de la mentada resolución que se repone en esta oportunidad, que:

".. De lo anterior, se puede evidenciar que sobré el Contrato de Concesión No. KAQ-11061 obra una orden judicial emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Popayán debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional, en la que se ordena la suspensión de las actividades mineras hasta tanto se adelante la consulta previa conla comunidad negra y con la autoridad tradicionaldel CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO y se cumplan las exigencias legales para la explotación minera se profiera alguna Resolución judicial en este sentido. "

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001”

Demostrando que la causal por la cual esta autoridad ha determinado la IMPOSIBILIDAD DE DAR TRAMITE Y ARCHIVAR LA SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA, empero la normatividad no posee como causal para determinar la imposibilidad de dar viabilidad TECNICA a razón de una decisión judicial, tal como puede observarse a continuación del Decreto 1949 de 2017 en su artículo 2.2.5.4 .2 .5, siendo una causal inexistente

(...)

No obstante, lo anterior, y frente a la decisión judicial de suspensión de la sentencia No. 071 de 1 de julio de 2015, en el expediente minero KAQ - 11061, obran un proceso de mediación para la formalización de minería tradicional bajo los radicados OAO-11141 y NK6-15461 en cualquier evento igualmente tendrían la misma previsión de RECHAZO Y ARCHIVO, sin que siquiera pudiera estudiarse bajo el principio de IGUALDAD LEGAL, sin que con esto exista pronunciamiento de los titulares mineros sobre su aceptación o no frente al comunicado, empero los mismos se pronunciarán dentro del término legal al no haberse vencido el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la AUTORIDAD MINERA, se encuentra en la obligación de continuar en debida forma con el trámite de formalización y SUSPENDER la decisión de Aceptación o No de la misma, hasta que se cumpla con orden judicial que demuestre el cumplimiento de la orden de SUSPENSION de los títulos mineros frente al tema de consulta previa.

Lo anterior teniendo en cuenta que tanto los titulares mineros, la suscrita apoderada judicial y los representantes de la comunidad, nos encontramos en las gestiones correspondientes de Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar e inicio de agenda de consulta previa a fin de cumplir con la Orden emitida en la Sentencia 071 del 1 de julio de 2015 expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.”

Finalmente, solicita el recurrente tener en cuenta lo expuesto para que se reponga en su totalidad la resolución impugnada, y se restablezca los derechos de los titulares mineros frente al trámite de formalización minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primero lugar es necesario señalar, que en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, la Ley 1753 de 2015 y la Ley 685 de 2001 no se establecen los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001"

de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 establece la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya fuero de texto).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..." (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, y confrontada la fecha de notificación de la Resolución No. 000996 de 18 de octubre de 2019, con la fecha de radicación del recurso de reposición No. 20195500958822 de 15 de noviembre de 2019. Se observa que el recurso de reposición radicado por la Dra. Carolina Jiménez Rivero

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001”

identificada con cedula de ciudadanía No. 52.962.540 y Tp. 152.868 CSJ fue presentado de manera oportuna con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, motivo por el cual se procede analizar cada uno de los argumentos por el recurrente planteados así:

1. **“(…) la causal por la cual esta autoridad ha determinado la IMPOSIBILIDAD DE DAR TRAMITE Y ARCHIVAR LA SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA, empero la normatividad no posee como causal para determinar la imposibilidad de dar viabilidad TECNICA a razón de una decisión judicial, tal como puede observarse a continuación del Decreto 1949 de 2017 en su artículo 2.2.5.4 .2 .5, siendo una causal inexistente”**

Es de aclarar que la resolución No. 000996 de 18 de octubre de 2019 no fue motivada en una causal de rechazo, como lo manifiesta la recurrente, pues es claro para la administración que las causales de rechazo son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, si bien es cierto que dentro de las causales de rechazo dispuestas en la normativa que reglamenta la materia no está incluida una que haga referencia al cumplimiento de órdenes judiciales, así como tampoco están incluidas otras situaciones que imposibilitan a la administración a continuar el trámite de autorización y aprobación de subcontratos de formalización, no por esta razón la autoridad minera debe desconocer numerosas situaciones de orden legal y/o judicial que impidan a todas luces continuar con los trámites de autorizaciones de subcontratos de formalización.

Aclarado lo anterior, se manifiesta que la motivación de la resolución de interés recae en la imposibilidad de autorizar y aprobar un Subcontrato en las condiciones en que se encuentra el título Minero KAQ-11061 (orden judicial en la que se decreta la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS EN EL ÁREA), razón por la cual la autoridad minera toma la decisión de TERMINAR y no rechazar la solicitud No. KAQ-11061-001.

Así las cosas, resulta claro que la decisión de terminación en virtud del cumplimiento de una orden judicial que imposibilita desarrollar el objeto para el cual es celebrado un subcontrato se encuentra ajustado a derecho.

2. **“(…) frente a la decisión judicial de suspensión de la sentencia No. 071 de 1 de julio de 2015, en el expediente minero KAQ - 11061, obran un proceso de mediación para la formalización de minería tradicional bajo los radicados OAO-11141 y NK6-15461 en cualquier evento igualmente tendrían la misma previsión de RECHAZO Y ARCHIVO, sin que siquiera pudiera estudiarse bajo el principio de IGUALDAD LEGAL, sin que con esto exista pronunciamiento de los titulares mineros sobre su aceptación o no frente al comunicado ,**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001”

empero los mismos se pronunciarán dentro del término legal al no haberse vencido el mismo .

En el caso en concreto y frente a la sentencia 071 de 1 de julio de 2015 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Popayán, dentro del proceso de restitución y formalización de Derechos Territoriales No. 19001-31-21-001-2014-00104-00, cuyo demandante es el Consejo Comunitario Renacer Negro- Timbiquí, Cauca, se ordenó a nuestra entidad la suspensión de los títulos y concesiones mineras otorgados y que afecten el territorio del Consejo Comunitario (GIK-10511X, GIK-10E, GIK-10H, GIK-10J, KAQ-11061, KB2-15561, KLF-08051), hasta tanto no se adelante la consulta previa con la comunidad negra y con la autoridad tradicional del Consejo Comunitario.

De conformidad a lo anterior la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería acató dicha sentencia emitiendo Resolución VSC - 000651 de 4 de septiembre de 2015, la cual fue inscrita el 3 de noviembre de 2015 en la Plataforma de Catastro Minero, hoy nuevo Sistema Integral de la Gestión Minera “ANNA MINERA”, quedando suspendido por orden judicial cada uno de los títulos antes citados.

De lo anteriormente transcrito, se puede inferir que la orden judicial solo venia dirigida a los títulos y concesiones ya otorgadas predeterminados en la misma sentencia, como lo son: GIK-10511X, GIK-10E, GIK-10H, GIK-10J, KAQ-11061, KB2-15561, KLF-08051. Por lo tanto, dicho cumplimiento no se podía extender a los tramites de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional por usted indicadas: OAO-11141 y NK6-15461, las cuales se encuentran vigentes y en trámite, sin un derecho adquirido, solo con una prerrogativa estipulada por la norma y una mera expectativa de obtener un título.

Ahora bien, con relación a las órdenes impartidas por el Juzgado, es preciso señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 242-02, que señala:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)”

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...)

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación

21 FEB 2020

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001"

perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Y sobre los efectos de las decisiones judiciales la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010 señaló:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..."

El artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" contempla para el Servidor Público entre otros deberes el siguiente:

"Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente."*

Por lo anterior, una vez que la autoridad minera conoce la orden judicial de la sentencia 071 del 1 de julio de 2015, acató dicha decisión emitiendo Resolución VSC -000651 de 4 de septiembre de 2015 e inscribiéndola el 3 de noviembre de 2015 en la Plataforma de Catastro Minero.

Así mismo, es de indicar que el cumplimiento de lo estrictamente dispuesto en la sentencia 071 del 1 de julio de 2015, no está dado ninguna autoridad administrativa ir mas allá de lo que dispone una orden judicial, ni prejuzgar las decisiones judiciales.

3. **Teniendo en cuenta lo anterior, la AUTORIDAD MINERA, se encuentra en la obligación de continuar en debida forma con el trámite de formalización y SUSPENDER la decisión de Aceptación o No de la misma, hasta que se cumpla con orden judicial que demuestre el cumplimiento de la orden de SUSPENSION de los títulos mineros frente al tema de consulta previa.**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001”

Frente a este argumento, la autoridad entiende que la recurrente busca que se continúe el trámite de autorización y aprobación del subcontrato y que una vez este culmine, la autoridad suspenda la ejecución hasta que el Juez levante la medida.

Por lo que nos permitimos recordar que la figura de Subcontrato de Formalización Minera, es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y el pequeño minero que requiere la **autorización y aprobación** de la autoridad minera para su ejecución, **su objeto principal es formalizar las actividades de pequeños mineros o mineros a pequeña escala que desarrollan sus actividades mineras dentro de áreas otorgadas mediante títulos mineros desde antes del 15 de julio de 2013.**

Por tal razón, la autorización y la aprobación del subcontrato de formalización implica que el pequeño minero siga desarrollando su actividad de explotación minera dentro del área del título de una manera legal y cumpliendo las normas de orden técnico, ambiental y de seguridad minera, sujeto a una fiscalización diferencial por parte de la autoridad minera.

Aunado a esto, una vez la autoridad minera autoriza el subcontrato de formalización, los subcontratistas (pequeños mineros) cuentan con la habilitación temporal dispuesta en Parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 de la Sección 2, Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2013 (sustituido por el Decreto 1949 de 2017), la cual les permite adelantar la explotación minera dando estricto cumplimiento a las guías ambientales para la formalización, sin que haya lugar a proceder respecto de los interesados la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001 (decomiso de minerales).

Razón por la cual no tendría sentido que la administración continúe un trámite y culmine con la anotación de un subcontrato de formalización minera, sin que este se pueda materializar, debido a la suspensión vigente que tiene el título minero KAQ-11061, pues como se dejó claro en la resolución de terminación, la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto debido a que la celebración o suscripción de un subcontrato no divide ni fracciona la titularidad del contrato de concesión minera, esto quiere decir que en ningún caso el titular minero se desprende, cede o pierde el derecho personal que ostenta de explorar y explotar el área concesionada, **simplemente otorga la posibilidad a un tercero (pequeño minero) para que continúe realizando actividades de explotación** en un parte del área que comprende el título minero.

Así las cosas, en el momento de autorizar y aprobarse dicha solicitud de Subcontrato de Formalización, el mismo no podría cumplir su finalidad y objeto, pues no solo con esta figura se busca formalizar al pequeño minero, sino que el mismo o bien llamado subcontratista adquiere la posibilidad de desarrollar actividades de explotación a partir de la autorización, amparado por la habilitación legal de explotación dispuesta en la normatividad, situación que

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001”

tampoco podría materializarse debido a la orden judicial que recae sobre el título minero.

4. Los titulares mineros, la suscrita apoderada judicial y los representantes de la comunidad, nos encontramos en las gestiones correspondientes de Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar e inicio de agenda de consulta previa a fin de cumplir con la Orden emitida en la Sentencia 071 del 1 de julio de 2015 expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.

Frente al último argumento presentado por la recurrente nos permitimos indicar que la decisión tomada por parte de la administración operó frente a una suspensión de orden judicial, que hoy en día, se encuentra vigente; por lo tanto, el hecho que el titular minero este gestionando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 071 del 1 de julio de 2015, ello no puede inferir en la decisión tomada, toda vez que como ya se indicó dicha suspensión se encuentra vigente.

No obstante, es de indicar que los titulares mineros podrán radicar nuevamente la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización bajo las indicaciones y documentos solicitados en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la sección 2 del capítulo 4° del título V del decreto 1073 de 2015, siempre y cuando la citada suspensión haya sido levantada.

Así las cosas, desvirtuado los argumentos presentados por el impugnante, respecto de la **suspensión de actividades mineras por orden judicial en títulos indicados en la sentencia 071 del 1 de julio de 2015 , entre los cuales encontramos el Contrato de Concesión KAQ-11061**, se pudo evidenciar que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió conforme a las normas mencionadas, razón por la cual la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa o constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para atacar la motivación que nos llevó a dar por terminado el trámite de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, por lo que se considera procedente emitir acto administrativo que confirme la Resolución No. 000996 de 18 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se da por terminado, y se archiva el trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. KAQ-11061-001 y se toman otras determinaciones”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

21 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 000116 DE

Hoja No. 11 de 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. KAQ-11061-001”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada mediante la Resolución No. 000996 de 18 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se da por terminado, y se archiva el trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. KAQ-11061-001 y se toman otras determinaciones”* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

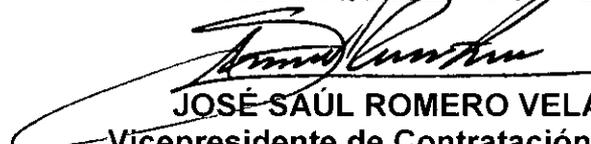
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Santiago González Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.508, y Maria Duperly Candelo González identificada con cédula de ciudadanía No. 55.161.408, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. KAQ-11061; a la Dra. Carolina Jiménez Rivero identificada con cedula de ciudadanía No. 52.962.540 y Tp. 152.868 CSJ apoderada de uno de los titulares, y al pequeño minero el señor Humberto Amu Vente identificado con cédula de ciudadanía No. 76.339.320 por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO de la Resolución No. 000996 de 18 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se da por terminado, y se archiva el trámite de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. KAQ-11061-001 y se toman otras determinaciones”*

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 